

Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0160/2022

Sujeto Obligado:  
Sistema de Aguas de la Ciudad  
de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Realizó 6 requerimientos referentes conocer la problemática de desabasto de agua de la Alcaldía Azcapotzalco en el mes de diciembre.

La parte recurrente a través de su inconformidad amplió su solicitud de información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR por improcedente.

**Consideraciones importantes:**

Se determinó que el presente recurso de revisión es improcedente en virtud de que la parte recurrente amplió su solicitud de información, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0160/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0160/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que la parte recurrente, impugnó la veracidad de la información, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El seis de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090173522000021, en la que requirió la siguiente información:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022 salvo precisión en contrario.

1- ¿Por qué la Alcaldía Azcapotzalco presentó un desabasto de agua en el mes de diciembre durante varias semanas?

2- ¿Cuáles fueron los avisos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para prevenir a la población de la Alcaldía acerca del desabasto?

3- ¿Cuál es el procedimiento para que el agua llegue a la demarcación de Azcapotzalco? Desde la captación, almacenamiento, conducción y distribución del agua.

4- ¿Por qué la JUD de Agua Potable Azcapotzalco de la Subdirección de Agua Potable Norte-Oriente no ha cumplido con la Misión y Objetivos previstos en su Manual Administrativo?

5- ¿Por qué si la JUD antes mencionada es responsable de Azcapotzalco y Cuauhtémoc, sólo en Azcapotzalco se presentan fallas y en la segunda zona no hay problemas con el suministro?

6- ¿Cuál es la relación entre la CFE y SACMEX respecto a la distribución de agua en Azcapotzalco?

2. El diecinueve de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó al Recurrente la respuesta a la solicitud de información pública.

3. El veinte de enero, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando como motivos de inconformidad literalmente lo siguiente:

*“Quiero interponer el recurso de revisión en contra de la solicitud antes mencionada, porque la información está incompleta ya que **señala la Comisión que tuvo una llamada con la Alcaldía y comunicados a "los medios", pero nunca señala quiénes fueron las autoridades que intervinieron en dicha llamada y en qué fecha se realizó. Además, tampoco aparecen adjuntos los comunicados realizados a los medios.**” (Sic)*

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción V, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que el presente medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso será desechado cuando el recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión.

*Artículo 248. El recurso **será desechado por improcedente** cuando:*

...

***VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

Ahora bien, el recurrente realizó seis requerimientos enfocados a conocer información relativa a la problemática de desabasto de agua de la Alcaldía Azcapotzalco en el mes de diciembre.

Por tanto, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Requerimientos	Agravios
1- ¿Por qué la Alcaldía Azcapotzalco presentó un desabasto de agua en el mes de diciembre durante varias semanas?	<p><b><i>“...señala la Comisión que tuvo una llamada con la Alcaldía y comunicados a "los medios", pero nunca señala quiénes fueron las autoridades que intervinieron en dicha llamada y en qué fecha se realizó. Además, tampoco aparecen adjuntos los comunicados realizados a los medios". (Sic)</i></b></p>
2- ¿Cuáles fueron los avisos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para prevenir a la población de la Alcaldía acerca del desabasto?	
3- ¿Cuál es el procedimiento para que el agua llegue a la demarcación de Azcapotzalco? Desde la captación, almacenamiento, conducción y distribución del agua.	
4- ¿Por qué la JUD de Agua Potable Azcapotzalco de la Subdirección de Agua Potable Norte-Oriente no ha cumplido con la Misión y Objetivos previstos en su Manual Administrativo?	
5- ¿Por qué si la JUD antes mencionada es responsable de Azcapotzalco y Cuauhtémoc, sólo en Azcapotzalco se presentan fallas y en la segunda zona no hay problemas con el suministro?	
6- ¿Cuál es la relación entre la CFE y SACMEX respecto a la distribución de agua en Azcapotzalco?	

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, del contenido de la respuesta y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió

su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el presente medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia y en consecuencia, que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro, lo anterior es así, toda vez que la recurrente .

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0160/2022**

Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0160/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**